

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL VEINTE (18/03/2020). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 102/2017, promovido por
*****, solicitando la nulidad de la resolución con número de control
28MI44ER173750, expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete
(08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa,
por la cantidad de \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
PESOS 00/100 M.N.) por la omisión de inscribirse al registro estatal de
contribuyentes; y, - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete
(09/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este
Tribunal y con fecha quince de enero de dos mil dieciocho (15/01/2018) previo
requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho
(16/04/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación
de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la
demanda en sentido afirmativo, acuerdo que fue impugnado a través del
Recurso de Revisión 1981/2018, pero desechado por Sala Superior el día
veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (29/11/2018), determinación que
causó estado el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve (04/03/2019), y
habiéndose requerido en múltiples ocasiones al actor para que señalara nuevo
domicilio sin éxito alguno, con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve
(03/12/2019) se ordenó realizarle las subsecuentes notificaciones por medio
de lista, además, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia
final. - - - - -

TERCERO.- El seis de febrero de dos mil veinte (06/02/2020), se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron

pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció la actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida y admitida a la actora *********, consisten en copia simple de oficio con número de control 28MI44ER173750, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, como se advirtió en líneas que anteceden con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (16/04/2018), se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, luego entonces, no existe prueba que valorar en su favor en este asunto.

Si bien es cierto que la resolución que impugna la actora fue remitido en copia simple, y que dichos documentos carecen de valor probatorio, lo cierto es que al haberse tenido a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, implica conforme al artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que los hechos descritos en la demanda se tengan por ciertos, lo cual imprimió valor al documento en estudio, causado certeza sobre su existencia y veracidad de su contenido, por lo que su valor debe considerarse pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, Octava Época, pág. 59, registro 217851, Jurisprudencia Laboral, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: *"COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."*

Luego entonces, la documental ofrecida, cumple con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Este Juzgador, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS*



PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad de la actora *********, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, porque su nombre aparece en la resolución que impugna, quedando de manifestó que fue a ella y no a persona distinta a la que fue emitida, y toda vez que en ella se le impone una multa, sin duda emerge su derecho a impugnarla a través del presente Juicio, con ello acreditada su personalidad jurídica.

La autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no justificó su personalidad en este asunto, como se advirtió en el acuerdo dictado con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho (16/04/2018), por lo que no cumplió con lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada perdió su derecho para hacer valer causales de improcedencia al momento de tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo, y toda vez que este Juzgador no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Este Juzgador considera **fundados los agravios** expuestos por la actora.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada impuso a la actora una multa por la cantidad de 3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Y CINCO PESOS 00/100M.N.), motivándolo de la siguiente manera: "...2.- Esta autoridad fiscal identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto por Remuneración al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca. 3.- Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento ha (.sic) esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo..."

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

En el caso particular, se advierte que la autoridad demandada identificó dos hechos que atribuye a la actora, **el primero**, consistente en que es un sujeto que realiza actividades vinculadas al Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; **el segundo**, se refiere a que debido a esa actividad que le atribuye, la actora se encuentra obligada a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, circunstancia por la que impuso la multa, por no acreditar su inscripción.

Ahora bien, **por lo que respecta al primer acto** atribuido a la actora, de lo plasmado en la resolución combatida y transcrito en líneas que antecede, **no se advierte**, cual es la actividad concreta que realiza el actor, precisamente



para que la demandada considerara estar vinculada al pago del Impuesto que describe, y con ello estar en condiciones de atribuirle esa falta, máxime que el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), contemplado en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, contiene dos fracciones, con supuestos diferentes, además considera otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: “**ARTÍCULO 63.** Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...”; luego entonces, no basta que la autoridad demandada plasme la hipótesis para considerar que con ello están motivados los actos que emite, precisamente porque no señaló y mucho menos describió los supuestos que tomó en cuenta, para afirmar que en esa norma, encuadra la conducta realizada por la actora, de ahí la falta de motivación, esto es por lo que al primer acto se refiere.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por lo que respecta al **segundo hecho** que se atribuye a la actora, es la omisión de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, que **tampoco se encuentra motivado**, porque a decir de la autoridad, transcurrió un mes, plazo que señala la ley para realizar la solicitud de registro, sin embargo, omitió precisar la fecha que tomó en consideración como inicio y fin de dicho periodo, es decir, a partir de que día se encontraba obligada la actora, circunstancia que sin duda la dejó en estado de indefensión, porque le impidió conocer los hechos y en consecuencia, alegar en su favor.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, que las conductas atribuidas las identificó como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito estatal y federal, lo cierto es que la demandada se encontraba facultada para solicitar la colaboración a diversas autoridades para el ejercicio de sus funciones, pero en el caso concreto, **omitió plasmar** cual es la dependencia o autoridad específica con la que intercambió información y de cuyo trámite identificó al actor como sujeto obligado, circunstancia que también pone manifiesto la falta de motivación de la resolución impugnada;

En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus actos.

Razones toda ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control 28MI44ER173750, expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la actora una multa consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción II, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Tal es el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el



rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo anterior, este resolutor considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR”*.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la resolución con número de control 28MI44ER173750, expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la actora una multa consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción II y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA POR LISTA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos adscrito a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizado por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, mediante oficio emitido el día nueve de marzo de dos mil veinte, en términos de los artículos 13 fracción XIV, y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA, Actuaría de esta Sala, que autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA